

RESOLUCIÓN No. 340-12-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República ordena que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 237 de la misma Constitución prescribe que, *"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que, *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

Que el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."*

Que el Art. 29 del citado Reglamento dispone que, *"El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.**"*.

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución N° 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que mediante contrato suscrito el 22 de diciembre de 2008, ante el Notario Quinto del cantón Quito, se otorgó a favor del señor César Heriberto Tapia López, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz, de radiodifusión sonora FM para operar una estación matriz de baja potencia, para servir a las poblaciones de Sevilla de Oro y El Pan, provincia del Azuay, a denominarse "SEMILLA DE BELÉN".

Que la Cláusula Novena del contrato de concesión celebrado con el señor César Heriberto Tapia López, el 22 de diciembre del 2008, estipula dentro de las "OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO" la siguiente: *"b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la Radiodifusora en forma correcta en el plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del presente contrato."*

Que mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el señor Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que *"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL."*

Que artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* **"Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que con oficio IRS-2009-00348 de 15 de abril de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones le indicó al concesionario que, ha procedido ha realizar las labores de control correspondientes y **verificó que** el sistema de radiodifusión "SEMILLA DE BELÉN" **no se encuentra operando de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato** de concesión, por lo que la Intendencia Regional Sur con oficio IRS-2009-0299 de 26 de marzo de 2009, de conformidad con lo estipulado en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, **le ha concedido el plazo de 90 días** para que realice las correcciones técnicas necesarias; por lo que le reitera que una vez vencido el plazo concedido, de no haberse realizado las correcciones debidas, se procederá a emitir la notificación respectiva sobre el particular al Consejo, con el fin de que, se proceda a declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato y se ejecute la garantía rendida.

Que mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con No. 2201 de 15 de mayo de 2009, el señor César Heriberto Tapia López, en respuesta al oficio IRS-2009-00348 de 15 de abril de 2009, indica que en vista de que el punto de transmisión autorizado corresponde a la parte más profunda del Río Collar, sitio desde el cual sólo se serviría una parte de la población de El Pan más no se serviría a Sevilla de Oro, a pesar de que la concesión fue autorizada para servir a estas dos poblaciones, **se ha visto en la necesidad de buscar otro sitio de transmisión** que siga cumpliendo con los límites de altura máxima permitidos para estaciones locales; en tal virtud, **solicita la autorización de la reubicación del transmisor**, para lo cual señala que adjunta el correspondiente estudio de ingeniería. Documentación que fue remitida a la SUPERTEL con oficio N° CONARTEL-SG-09-2047 de 22 de mayo de 2009.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-2605 de 21 de octubre de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 13089, envía copia del memorando IRS-2009-1016 de 7 de agosto de 2009, suscrito por el Intendente Regional Sur de la SUPERTEL, quien remite **el informe de inspección del sitio propuesto para la reubicación** solicitada, el mismo que concluye que el sitio propuesto **no cumple con la Norma Técnica Reglamentaria** para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, por lo que técnicamente no es factible atender lo solicitado, ya que el área de cobertura sería mayor a lo autorizado. Adicionalmente, remite copia del memorando N° IRS-2009-1027 de 11 de agosto de 2009, en el que la misma Intendencia Regional, informó que se otorgó un plazo de 90 días al concesionario, dentro del proceso de suscripción del acta de puesta en operación, concluyendo que no sería factible la suscripción de la misma, por operar con parámetros diferentes a los autorizados, pero que se debe considerar que la solicitud de cambio de reubicación de transmisor lo realizó dentro del plazo de 90 días otorgado por dicha Intendencia. Finalmente, la SUPERTEL señala que considerando que a la fecha han fenecido los plazos otorgados, este caso debería ser sometido a consideración del Organismo Regulador competente, a fin de que se otorgue un plazo adicional que permita autorizar la reubicación del transmisor, y la suscripción del acta de puesta en operación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que mediante oficio No. 0555-RASEBE de 13 de octubre de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 12027, el Econ. César Tapia López solicita se atienda su solicitud, a fin de dar servicio a una basta e importante zona del austro ecuatoriano.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando No. DGJ-2010-1100 de 28 de junio de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-2605 de 21 de octubre de 2009, y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-1100 de 28 de junio de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario señor César Heriberto Tapia López.

ARTÍCULO TRES.- Iniciar el proceso administrativo de terminación de contrato de concesión, suscrito el 22 de diciembre del 2008, mediante el cual, se otorgó a favor del señor César Heriberto Tapia López, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz, de radiodifusión sonora FM para operar una estación matriz de baja potencia, para servir a las poblaciones de Sevilla de Oro y El Pan, provincia del Azuay, a denominarse "SEMILLA DE BELÉN"; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución al señor César Heriberto Tapia López, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL